
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: María Martina Polanco García.

Abogados: Lic. Gary Herrera y Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas.

Recurrido: Pedro Nicolás Santos Martínez.

Abogados: Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Polanco García, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008513-0, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 31, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 18-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gary Herrera por sí y por la Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogados de la parte recurrente María Martina Polanco García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, contra la Sentencia civil No. 18-2013, de fecha 27 del mes de diciembre del 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente María Martina Polanco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, abogados de la parte recurrida Pedro Nicolás Santos Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda y régimen de visitas incoada por el señor Pedro Nicolás Santos Martínez, contra la señora María Martina Polanco García, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 7 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00063, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**SOBRE EL INCIDENTE PLANTEADO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN GUARDA, EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY 136-03: ÚNICO:** Se rechaza la solicitud de Inadmisibilidad de la demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ en su calidad de padre de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, en virtud de los artículos 92, y 93 de la ley 136-03, por improcedente, mal fundado, y ser carente de base legal; **EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN GUARDA: PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válida la presente demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se RECHAZA la demanda en guarda incoada por el señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, y se otorga la guarda y custodia de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, a su madre señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, por este tribunal entender es lo más conveniente para su desarrollo escolar, psicológico, emocional, e integral, de la niña, y no haberse demostrado que la permanencia con su madre le afecte en su interés superior; **TERCERO:** Otorga el derecho de visita de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO con su padre señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, de la forma siguiente: El segundo, y cuarto fin de semana de cada mes, desde el viernes a las 5:00 PM hasta el domingo a las 5:00 PM. Los días 25 de diciembre y primero de enero de cada año, desde las 9:00 AM hasta las 6:00 PM. Diez días de las vacaciones escolares, según el calendario oficial del Ministerio de Educación, los cuales deberán coincidir con diez días de vacaciones laborales del padre, como forma de mantener el vínculo entre sus hermanos y ella, y el padre de compartir mayor tiempo con la niña; **CUARTO:** Se ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, dar fiel cumplimiento a la presente sentencia, y aplicar el contenido del artículo 104, de la ley 136-03, a la parte que incumpla la presente sentencia; **QUINTO:** Se prohíbe a la señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, y al señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, y demás familiares de ambas familias emitir comentarios, decir frases, juicios y apreciaciones delante de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO que puedan dañar o afectar la imagen paterna y materna, pudiendo ser suspendidas las visitas si dichos comentarios prohibidos son realizados; **SEXTO:** Se refieren los señores MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA, Y PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, donde la LICENCIADA ELSA COLLADO, psicóloga de esta Sala Civil, pudiendo referirlos al profesional que estime conveniente a fin de que reciban las orientaciones y si es necesario las terapias de lugar, a fin de mejorar sus relaciones familiares, y puedan mejorarse los vínculos padre-madre-hijos; **SÉPTIMO:** El padre y la madre de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, pueden convenir cambios, modificaciones y nuevas formas de visitas de mutuo acuerdo, si no existieran dichos acuerdos, deberá respetarse el preindicado plan de visitas ordenadas; **SÉPTIMO:** (sic) Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis familiar”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2013, suscrita por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, la señora María Martina Polanco García, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 18-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por la señora MARÍA MARTINA POLANCO GARCÍA,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados PATRICIA MERCEDES FRÍAS VARGAS Y RICHARD MANUEL CHECO BLANCO; en contra de la Sentencia Civil No. 00063 de fecha siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de la especie y en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: **TERCERO:** Regula el derecho de visita de la niña ALINA NAHOMY SANTOS POLANCO, con su padre señor PEDRO NICOLÁS SANTOS MARTÍNEZ, de la forma siguiente: el Primer sábado de cada mes desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las ocho (8:00) de la noche; el Tercer fin de semana de cada mes desde el sábado a las nueve (9:00) de la mañana hasta el domingo a las cinco (5:00) de la tarde, se ordena que cuando vaya a ser desplazada a otra ciudad, el padre o la madre que la tenga bajo su responsabilidad, debe comunicárselo al otro u otra; debe permitirse a la niña la comunicación por cualquier vía con el padre o la madre ausente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena al Ministerio Público dar fiel cumplimiento a la presente sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, 1. Que los señores María Martina Polanco García y Pedro Nicolás Santos Martínez, sostuvieron una relación extra-matrimonial de la cual nació la niña Alina Nahomy Santos Polanco; 2. Que los señores Pedro Nicolás Santos Martínez y María Martina Polanco García comparecieron ante la Procuraduría Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a fin de restablecer la guarda, sin embargo, se levantó acta de no acuerdo en fecha 22 de octubre de 2012; 3. Que mediante acto núm. 41/2013 del 10 de enero de 2013, el señor Pedro Nicolás Santos Martínez demandó en guarda y establecimiento de régimen de visitas a la actual recurrente; 4. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda y otorgó custodia y guarda de la menor Alina Nahomy Santos Polanco a su madre María Martina Polanco García y estableció el régimen de visitas de la niña con su padre mediante sentencia núm. 00063 del 7 de agosto de 2013; 5. Que la demandada original recurrió en apelación el aspecto del régimen de visitas de la sentencia de primer grado de lo cual resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual mediante fallo núm. 18/2013 acogió en parte el recurso y modificó el derecho de visita de la niña con su padre Pedro Nicolás Santos Martínez, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que los jueces que componen la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes violaron la ley al dictar la sentencia impugnada sin tomar en cuenta que la niña declaró de manera clara, precisa e inequívoca en el interrogatorio llevado al efecto, que su único deseo era estar y dormir con su madre y que solo podría visitar a su padre los fines de semanas asignados sin dormida, ejerciendo con su actitud y postura un derecho inalienable que poseen los niños, reconocido en el Código del Menor y en la Convención sobre los Niños, del 20 de noviembre de 1989, no obstante, dicha declaración no fue tomada en consideración por la corte a-qua con lo cual vulneró sus derechos;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión con relación al medio examinado puso de manifiesto: “Que no obstante, es un hecho real, la negativa de la niña para dormir en la casa del padre, independiente de la causa que la origine; por lo que entendemos que el derecho de visitas del padre con su hija, debe regularse, tomando en cuenta las condiciones en que estas puedan darse y que en los actuales momentos la niña Alina Nahomy debe iniciar la convivencia con el padre de manera gradual para que los lazos de familiaridad puedan hacerse más fuerte entre ellos; por lo que las visitas con dormidas deben ser disminuidas atendiendo a su situación emocional; que como prueba de su condición emocional y psicológica, existe depositada en el expediente un reporte de los resultados de la evaluación psicológica de la niña Alina Nahomy realizada en fecha 16/9/2013, por la Licda. Elizabeth González Franquiz, en la que consta que: “la niña refleja tendencia hacia los estados

ansiosos. Muestra un pobre control de los impulsos. En ocasiones suele reflejar sentimientos de angustia y culpa....”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia, que la corte a-qua tomó en consideración para adoptar su decisión la declaración de la niña Alina Nahomy Santos Polanco así como las evaluaciones psicológicas que se le realizaron y en virtud de ello, adoptó su decisión y acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y, en virtud de ello, modificó el régimen de visitas establecido en la sentencia de primer grado, disminuyó las visitas con dormida en la casa del padre al valorar la situación emocional de la menor pero preservando los derechos que tienen la menor y el padre al mantener el contacto entre ellos, como forma de impedir que las circunstancias de alejamiento le puedan provocar trastornos emocionales a la menor que puedan repercutir en su desarrollo y, asimismo, permitirle al padre la posibilidad de incidir en su persona al orientarla en su proceso de formación para mantener las relaciones afectivas que la unen con su progenitor a fin de no privarla de su cariño y apoyo emocional, para que los lazos de afecto se acentúen perdurando en el tiempo, por lo que la corte a-qua no ha incurrido en la violación denunciada, sino que ha actuado en virtud del principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y el Art. 8 del código antes citado, pues todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener contacto permanente con sus padres aun cuando exista separación entre estos, motivos por los cuales la corte a-qua actuó en apego a las normas legales que rigen la materia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación, la recurrente aduce, “...se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, si tomamos en cuenta que se le dio toda la credibilidad del mundo tanto al testigo como el informante de la parte recurrida y al señor Pedro Nicolás Santos, el ahora recurrido en casación, lo cual constituye una potestad incuestionable que tienen los magistrados jueces del orden judicial, esto es atribuirle credibilidad a un testigo y a otro no, pero obviamente, sobre parámetros de razonabilidad, lo que no parece caracterizarse en el caso de la especie, caracterizándose en cambio una inequívoca y virtual desnaturalización de la sinceridad de sus declaraciones, y sobre todo dejando caer el peso mayoritario del dispositivo de la sentencia sobre ello, lo cual hace en segundo orden y en abono al primero (violación a la ley) que la sentencia ahora objeto de este recurso, sea casada”; que la recurrente alega además, que los jueces de la corte obviaron las actas de denuncia del 19 de julio de 2013 y del 28 de agosto de 2013, suscritas por la señora María Martina Polanco García y las Licdas. Miguelina Rodríguez y María Dolores Rojas, ambas Procuradoras Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en la primera la señora María Martina Polanco García comunicó que la niña no quería cumplir con el régimen de visitas, y la segunda, hace constar que el padre se llevó la niña para un resort el fin de semana que le tocada y no se lo comunicó a la madre;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado para adoptar su decisión tomó en consideración todas las evaluaciones psicológicas que le realizaron a la menor y a los padres, asimismo, fueron ponderadas y evaluadas las declaraciones de los testigos e informantes de ambas partes; que la alzada, del conjunto de las pruebas depositadas, determinó la situación emocional en que se encuentra la menor y el vínculo afectivo que mantiene con el padre; que ha sido juzgado por esta jurisdicción, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, y no tienen necesariamente que emitir razones particulares o especiales indicando porqué acogen unas como sinceras y desestiman otras, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie; que es preciso indicar, que las sentencias que ordenan la guarda y el régimen de visitas tienen carácter provisional, es decir, son revisables, las cuales pueden ser modificadas si surgen circunstancias o hechos nuevos;

Considerando, que con relación al aspecto del medio referente al desconocimiento de las actas de denuncia del 19 de julio de 2013 y 28 de agosto de 2013, suscrita por la actual recurrente María Martina Polanco García ante las Licdas. Miguelina Rodríguez y María Dolores Rojas, ambas Procuradoras Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, las cuales constan descritas en la sentencia impugnada, la corte a-qua analizó el contenido de las mismas y dedujo las consecuencias que de ellas se desprenden, a saber: que se contemplan problemas en el cumplimiento

del régimen de visitas, los cuales deben ser solucionados mediante terapias familiares psicológicas, las cuales fueron ordenadas por la sentencia de primer grado y no fueron cumplidas y, además, existen problemas de comunicación entre los padres, con lo cual ratificó las conclusiones a las que llegaron las psicólogas que intervinieron en el proceso, por tanto resulta indudable, que las piezas fueron valoradas y no desnaturalizadas como erróneamente alega la recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Polanco García, contra la sentencia civil núm. 18-2013, dictada el 27 de diciembre del 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.